

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretario cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

VITORIA 14, 7'3 t.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario Guerra:

«Con un dia magnifico ha tenido hoy lugar la revista de todas las tropas que componen el Ejército de maniobras. Al efecto salió S. M. al campo de Yurre á las once y media de la mañana, llegando á las doce. Recibido por el General en Jefe, recorrió al paso la extensa linea de más de tres kilómetros que formaba la infantería en columna por batalla.

A retaguardia se hallaba situada en orden de batalla la caballería, la artillería montada y de montaña en linea, y la compañía de Ingenieros telegrafistas, que fueron en la misma forma revistadas por S. M.

Las tropas se han presentado en un estado perfecto, sin dejar nada que desear al mas exigente. Terminada la revista, empezó el desfile que se ha verificado sin detenerse un momento en su marcha los 30 batallones, lo cual prueba la precision con que se llevaba la distancia. En cuanto á marcialidad y soltura, seria poco lo espesara á V. E. La caballería, artillería é in-

genieros efectuaron su desfile de una manera brillante.

Despues de un descanso de 15 minutos, pasó S. M. á otro campo llamado Laena, mas á propósito para maniobras de caballería. Toda la tarde, ya juntos, ya separados, y siempre bajo la inmediata direccion de S. M. el Rey han ejecutado los regimientos de Numancia, Farnesio y Arlaban infinidad de movimientos en orden abierto y cerrado, diferentes cargas y saltos de zanjas con una perfeccion incomparable, siendo de notar que la mayoría son quintos de tres y cuatro meses.

S. M. ha quedado muy satisfecho, y así se ha servido significarlo al General en Jefe y á cada Jefe de los tres regimientos citados. Tanto á la ida como á la vuelta, S. M. ha sido calurosamente vitoreado por una muchedumbre inmensa. Mañana á las ocho y media empezará el tiro al blanco por las tres armas.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Vigilancia.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Matias Sardon Sanz, (á) el chalan, sin otras señas, fugado de la Cárcel de Aldeanueva

del Codonal al ser conducido á esta Ciudad, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Segovia 12 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

#### Vigilancia.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Juan Igual, natural de Roquetas, de 28 años, estatura regular, color moreno.—Jaime Gasols, natural de Roquetas, de 20 años, estatura regular, delgado, color sano.—Angel Blanch, natural de Roquetas, 26 años, estatura regular, pelo rubio, con manchas en la cabeza, color amarillo.—José Cestelles, natural de Alfaro, de 28 años, estatura regular, pelo castaño, color sano.—José Vel Cleixa, natural de Alfaro, estatura regular, cara gorda, de 25 años, color sano.—José Cabrera, natural de Almazora, vecino de Alzaneta, de 35 años, alto, casado, barba cerrada, color sano, de oficio quinquillero.—José Valda, natural de Godall, de 19 años, estatura regular, color sano. Cuyos sujetos se han fugado de la Cárcel de Tortosa, poniéndolos á mi disposicion en caso de ser habidos.

Segovia 9 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Subasta para adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior para conversion en inscripciones no-

minativas á favor de Corporaciones Civiles.

Acordado por la Junta de la deuda pública en cumplimiento de la Real orden de 7 del corriente, que previene de conformidad á lo dispuesto por la de vigilancia del arreglo de la deuda del Estado creada por el art. 9.º de 21 de Julio de 1876, se celebre el dia 23 del mismo á las doce de la mañana una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las corporaciones civiles á quienes corresponde la recaudacion de 242.933 pesetas 6 cénts. efectivas que se han obtenido por venta de sus bienes hechas despues del 30 de Junio de 1876; esta Administracion lo anuncia al público por medio del periódico oficial de esta provincia para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta verifiquen desde el dia 16 al 19 inclusive los depósitos, y hagan la presentacion de pliegos de proposiciones con arreglo á las formalidades que se relacionan en el de la Junta de la deuda pública que se inserta en la página 83 de la Gaceta de Madrid del Miércoles 9 de los corrientes, que desde el dia de hoy queda espuesta al público en la Seccion de Intervencion de la misma á los fines espresados.

Segovia 11 de Octubre de 1878.

—Bernardo Lopez Quintana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.  
SECCION DE FOMENTO.  
PORTAZGOS.—SUBASTAS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, el dia 8 del próximo mes de Noviembre á la una de su tarde, se celebrarán subastas públicas en las Oficinas de este Gobierno, para el arriendo de los derechos de arancel exigibles por espacio de dos años, en los Portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á las carreteras de esta provincia bajo los pliegos de condiciones que se insertan igualmente.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para conocimiento del público y de los que deseen tomar parte en los remates; debiendo advertir que en los Boletines números 21, 22, 23 y 24 correspondientes á los dias 18, 20, 22 y 25 de Febrero último, se hallan insertos en el Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877 y el arancel tipo, su cuadro de aplicacion y el pliego de condiciones generales.

Segovia 13 de Octubre de 1878

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

Direccion general de obras publicas, comercio y minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 25 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid provincia de Segovia.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Puente del Piron con Arancel de 2 miriámetros.....	7,500
Puente del Cega con Arancel de 2 miriámetros.....	28,500
<b>Total.....</b>	<b>36,000</b>

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la

cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de seis mil pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 8 de Octubre de 1878.—El Director general, El Baron de Covadonga.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Puente del Piron y Puente del Cega, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

*Pliego de las condiciones particulares que, además de las generales aprobadas por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, han de regir en el arriendo de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos de Puente del Piron y Puente del Cega, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid, por Cuellar, provincia de Segovia.*

1.ª No se admitirá postura alguna que no comprenda los dos portazgos designados en el anuncio.

2.ª Para los efectos de los artículos 7, 9 y 14 del pliego de condiciones generales, el aumento total que se obtenga en el remate se distribuirá á prorata exacta entre los referidos portazgos, segun el presupuesto de cada uno.

3.ª La recaudacion se establecerá: Para el portazgo de Puente del Piron en el kilómetro 29 casilla de peones camineros.

Para el de Puente del Cega, en el kilómetro 56 idem idem, sin perjuicio

de lo dispuesto en el artículo 8.º del pliego de condiciones generales.

4.ª Siendo de cuenta del arrendatario los gastos de alquiler y los de habilitacion del edificio-portazgo, así como los de la instalacion de la barrera y de la oficina, se advierte que el coste del alquiler y de las obras más indispensables en los edificios se calcula:

Para el portazgo de Puente del Piron en 1100 pesetas.

Para el de Puente del Cega en 1100 id.

Y el de los gastos de mobiliario y utensilios para el servicio y oficinas:

Para el portazgo de Puente del Piron en 150 pesetas.

Para el de Puente del Cega en 150 id.

5.ª El arrendatario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones que con carácter general se dicten relativas á la inteligencia del pliego de condiciones generales, salvo los derechos que le reserva el art. 9.º En cuanto á las ya publicadas en 19 y 28 de Febrero, 11 de Marzo, 23 y 30 de Abril últimos, las acepta en su letra y sentido.

Madrid 8 de Octubre de 1878.—El Director general, Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña provincia de Segovia.

	Presupuesto anual. Pesetas.
Navas de San Antonio con Arancel de 2 miriámetros...	1000
Almarza con Arancel de 2 miriámetros.....	1500
<b>Total.....</b>	<b>2500</b>

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras publicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuatrocientas veinte pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 8 de Octubre de 1878.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Navas de San Antonio y Almarza, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

*Pliego de las condiciones particulares que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 25 de Setiembre de 1877, han de regir en el arriendo de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos de Navas de San Antonio y Almarza pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña por Torrelodones, provincia de Segovia.*

1.ª No se admitirá postura alguna que no comprenda los dos portazgos designados en el anuncio.

2.ª Para los efectos de los artículos 7, 9 y 14 del pliego de condiciones generales, el aumento total que se obtenga en el remate se distribuirá á prorata exacta entre los referidos portazgos, segun el presupuesto de cada uno.

3.ª La recaudacion se establecerá: Para el portazgo de las Navas de San Antonio en el k.º 81 casilla de peones camineros.

Para el de Almarza en el k.º 102 en la antigua casa de portazgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º del pliego de condiciones generales.

4.ª Siendo de cuenta del arrendatario los gastos de alquiler y los de habilitacion del edificio-portazgo, así como los de la instalacion de la barrera y de la oficina, se advierte que el coste del alquiler y de las obras más indispensables en los edificios se calcula: Para el portazgo de las Navas de San Antonio en quinientas pesetas.

Para el de Almarza en doscientas cincuenta id.

Y el de los gastos de mobiliario y utensilios para el servicio y oficinas: Para el portazgo de las Navas de San Antonio en ciento cincuenta pesetas. Para el de Almarza en ciento cincuenta pesetas.

3.º El arrendatario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones que con carácter general se dictan relativas á la inteligencia del pliego de condiciones generales, salvo los derechos que le reserva el art. 9.º En cuanto á las publicadas en 19 y 28 de Febrero, 11 de Marzo, 23 y 30 de Abril últimos, las acepta en su letra y sentido. Madrid 8 de Octubre de 1878.—El Director general, Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se espresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de la Estacion de Villalba á Segovia, provincia de Segovia.

Presupuesto anual. Pesetas.

Quita-pesares con Arancel de 1 miriámetro..... 1500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de doscientas cincuenta pesetas en dinero ó acciones de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas. Madrid 8 de Octubre de 1878.—El Director general, El Baron de Covadonga.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen el portazgo de Quita-pesares, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones

por la cantidad de... pesetas anuales. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones particulares que, además de las generales aprobadas por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, han de regir en el arriendo de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo de Quita-pesares perteneciente á la carretera de primer orden de la Estacion de Villalba á Segovia, provincia de Segovia.

1.ª La recaudacion se establecerá en la casilla de peones camineros situada en el kilómetro 43 de la espresada carretera, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8.º del pliego de condiciones generales.

2.ª Siendo de cuenta del arrendatario los gastos de alquiler y los de habitacion del edificio-portazgo, asi como los de la instalacion de la barrera y de la oficina, se advierte que el coste del alquiler y de las obras mas indispensables se calcula en mil trescientas pesetas.

Y el de los gastos de mobiliario y utensilios para el servicio y oficina en ciento cincuenta pesetas.

3.ª El arrendatario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones que con carácter general se dictan relativas á la inteligencia del pliego de condiciones generales, salvo los derechos que le reserva el art. 9.º En cuanto á las ya publicadas con fechas 19 y 28 de Febrero, 11 de Marzo 23 y 30 de Abril últimos, las acepta en su letra y sentido.

Madrid 8 de Octubre de 1878.—El Director general, Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se espresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irum, provincia de Segovia.

Presupuesto anual. Pesetas.

Carabias con Arancel de 2 miriámetros..... 1500 Total..... 1500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de doscientas cincuenta pesetas en dinero ó acciones

de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas. Madrid 8 de Octubre de 1878.—El Director general, El Baron de Covadonga.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Carabias, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no espresare determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

Pliego de las condiciones particulares que, además de las generales aprobadas por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, han de regir en el arriendo de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo de Carabias perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Boceguillas, provincia de Segovia.

1.ª La recaudacion se establecerá en casa arrendada, situada á las inmediaciones de la espresada carretera en el kilómetro 132, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8.º del pliego de condiciones generales.

2.ª Siendo de cuenta del arrendatario los gastos de alquiler y los de habitacion del edificio-portazgo, asi como los de la instalacion de la barrera y de la oficina, se advierte que el coste del alquiler y de las obras mas indispensables se calcula en doscientas cincuenta pesetas anuales.

Y el de los gastos de mobiliario y utensilios para el servicio y oficina en ciento cincuenta pesetas.

3.ª El arrendatario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones que con carácter general se dictan relativas á la inteligencia del pliego de condiciones generales, salvo los derechos que le reserva el art. 9.º En cuanto á las ya publicadas con fechas 19 y 28 de Febrero, 11 de Marzo 23 y 30 de Abril últimos, las acepta en su letra y sentido.

Madrid 8 de Octubre de 1878.—El Director general, Covadonga.

(Gaceta del 10 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

(CONTINUACION.)

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.—CAPITULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 23. A continuacion de la pre-

gunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, solo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificacion escrita.

Art. 24. Los Médicos que ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que espresen el resultado de este acto.

Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado segun el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresia, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan, su oficio, si sabe leer y escribir, su talla el reemplazo á que corresponda y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad fisica, harán puntualmente designacion de la inutilidad que motivó dicha exencion.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuacion de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán, á continuacion de aquellos datos, los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y el número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos, expresando en seguida en juicio científico de que el mozo en cuestion es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, harán constar en el certificado correspondiente dicha alegacion, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades

alegados, consignando enseguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la caja de recluta ó ante la Comisión provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio, constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 204 de la ley, debiendo conseguir espresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible preveer con toda seguridad harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya pasado.

Art. 26. Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos espresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbrica completas.

Art. 27. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales, serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada; el primero nombrado por la referida Comisión, y el segundo por la Autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores cuando los haya, y con la menor anticipación que sea posible.

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comisión provincial y otro por la Autoridad superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto facultativo que nombrará la Comisión provincial; y esta, en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31. Facilitarán asimismo á los

Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopios, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, spéculum, ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32. Del propio modo facilitarán á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuense que escriba los certificados.

Art. 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerlo todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos; ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás, tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 34. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constanding al pie y debajo de las firmas de dichos Facultativos, los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la Caja de recluta, será autorizado con su sello y con las firmas del Comandante y del Diputado delegado por la Comisión provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por por esta última, le autorizarán las firmas completas del Presidente y Secretario de dicha Comisión, y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Comandante de la Caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36. Los certificados á que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 37. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 38. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39. La comprobación estable-

cida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase 5.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en Caja.

Art. 40. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las Cajas por dos Facultativos, nombrados uno por la Comisión provincial y otro por el Comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comisión provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporación por los Facultativos nombrados por la misma, y por la Autoridad militar, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á la Caja é ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión provincial hará enseguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Art. 41. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Cajas de recluta y Comisiones provinciales, solo durará tres meses, contados desde el día en que respectivamente se principie en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio, efectuándose la comprobación y declaración, ó tan solo la declaración de su aptitud ó inutilidad, según los casos.

Art. 42. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para nombrar comisarios régios ó comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exención por causa de inutilidad física celebrados ante las Cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las Comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de comisarios régios, serán elegidas siempre personas que por lo menos hayan desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes á la categoría de Jefes superiores de Administración.

Art. 44. Los comisarios régios ó comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos comisarios régios ó comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por individuos

las que hayan cometido ó dado ocasión á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los casos de apelación señalados en el art. 170 de la ley, el Ministro de la Gobernación no podrá decidir sin oír á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y previamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, espongán sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los Militares la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto de los de la Armada una Junta de Jefes nombrada al efecto.

(Se continuará.)

#### Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de las Carpetas de la Deuda amortizable al 2 por 100 que existen en la Caja de esta Administración procedentes de la conversión de décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.

Número de las Carpetas	Nombre del presentador.	Importe Pesetas.
116	D. Antonio de Santa María..	504
130	D. Primo Aparicio.	500
226	D. Ventura Matesanz	500
272	D. Cipriano Gomez.	500

Los interesados á quien corresponden las mencionadas Carpetas pueden presentarse á recoger los valores que contienen las mismas, con el resguardo que obra en su poder.

Segovia 11 de Octubre de 1878.  
—Bernardo Lopez Quintana.

#### ANUNCIO.

Debiéndose proceder á la corta y carboneo de una parte de las leñas del monte titulado «Cobatillas» se hace público por medio del presente anuncio, que hasta el día 13 de Noviembre próximo admite proposiciones para verificar aquella D. Timoteo Tejero en Segovia, calle del Pozuelo, núm. 2.

Imp. de Ondere, Juan Bravo, 40 y 42